

CAPÍTULO SEXTO

REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN

El 15 de diciembre de 1934 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo segundo transitorio del decreto señaló que “este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*”, es decir, el mismo 15 de diciembre de 1934.

El segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución estableció que:

Para pertenecer a la marina nacional de guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas y de una manera general para todo el personal que tripule cualquier embarcación que se ampare con la bandera mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento para desempeñar el cargo de capitán de puerto y todos los servicios de practica, así como las funciones de *agente aduanal* en la República.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en una tesis, que:

La reforma del artículo 32 de la Constitución, que exige la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento, para desempeñar el cargo de agente aduanal, no puede violar garantías individuales, y si en la demanda de amparo que se enderece contra dicha reforma,

no se reclama la inexacta aplicación de tal precepto, es claro que no pueden reputarse violatorios de garantías los actos de ejecución realizados al cumplimentar las disposiciones del mencionado artículo constitucional.⁶⁴

Asimismo, el artículo primero transitorio señaló que “se concede un plazo de seis meses a los agentes aduanales que en la actualidad funcionen sin tener la calidad de ciudadanos mexicanos por nacimiento para que hagan entrega de sus oficinas respectivas”.

Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en una tesis, que:

La ejecución y aplicación de las leyes, por virtud de las cuales se niega dar curso a las operaciones aduanales que pretenda gestionar un agente aduanal, a partir del día 10 de enero de 1935, no viola garantía constitucional alguna, si su determinación se funda y motiva en la reglamentación del artículo 32 de la Constitución Política del país, que determina, claramente, las condiciones en que deben seguir haciendo uso de la patente de agente aduanal, los que la hubieren adquirido con anterioridad a la reforma de la Constitución.⁶⁵

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en otro criterio, señaló que:

Si el acto reclamado se hace consistir en la ejecución del decreto que reformó el artículo 32 constitucional, que exige la calidad de mexicano por nacimiento para actuar como agente aduanal en la República Mexicana, independientemente de que sea o no inminente dicha ejecución, como se trata del cumplimiento de una disposición de orden público, procede, de acuerdo con diver-

⁶⁴ Segunda Sala, “AGENTES ADUANALES”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LII, p. 2254.

⁶⁵ Segunda Sala, “AGENTES ADUANALES, FACULTADES DE LOS”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLIV, p. 4500.

sa jurisprudencia establecida al respecto por la Suprema Corte, negar la suspensión; porque de otorgarse, la sociedad y el Estado sufrirían perjuicios, por el interés que tienen en la aplicación, sin demora, de los preceptos de la Constitución, y por lo tanto, no se cumpliría una de las condiciones que para su legal procedencia establece la fracción I del artículo 55 de la Ley de Amparo.⁶⁶

⁶⁶ Primera Sala, “AGENTES ADUANALES”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLV, p. 2972.